

*jurídica*



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E153210(1039)2022

1402

ORD: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Experiencia.

**RESUMEN:**

El desempeño de funciones en el Cesfam Juan Pablo II resulta útil para los efectos del factor experiencia de la carrera funcional de un dependiente regido por la Ley N°19.378.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Asignación de 27.07.2022.
- 2) Oficio Ordinario N°1308-7227/2022 de 18.07.2022 de la ICT Santiago Sur Oriente.
- 3) Ordinario N°301 de 08.07.2022 de doña [REDACTED] por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

SANTIAGO, 17 AGO 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A: SRA. [REDACTED]  
SECRETARIA GENERAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑOA  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3) Ud. solicita a esta Dirección, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, un pronunciamiento referido a la procedencia de considerar como experiencia para los

efectos de la carrera funcionaria el tiempo trabajado por don [REDACTED]  
[REDACTED], funcionario regido por la Ley N°19.378, para los "Centros Áncora", de la Pontificia Universidad Católica de Chile, para prestar servicios en un establecimiento de salud primaria de La Pintana.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 38, letra a) de la Ley N°19.378 dispone:

*"Para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria establecida en este título, se entenderá por:*

*a) Experiencia: el desempeño de labores en el sector, medido en bienios. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para reconocer los años de servicios efectivos en establecimientos públicos, municipales o corporaciones en salud municipal. Dicho reconocimiento se efectuará en base a la documentación laboral y previsional que permita acreditar los años que cada solicitante pida que se le reconozcan como servidos."*

A su vez, el artículo 19, letra a) del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, prescribe:

*"Los aspectos constitutivos son experiencia, capacitación y mérito, entendiéndose por tales:*

*a) EXPERIENCIA: el desempeño de labores en el sector, medido en bienios."*

Por su parte, el artículo 31, inciso 1°, de esta misma preceptiva, prescribe:

*"El puntaje de experiencia se concederá a los funcionarios por cada dos años de servicios efectivos. Para este efecto, se computarán los períodos continuos y discontinuos trabajados en establecimientos públicos, municipales o corporaciones de salud, en cualquier calidad jurídica."*

De las normas antes transcritas, se desprende, en lo pertinente a su consulta, que el reconocimiento de la experiencia para el personal regido por la Ley N°19.378 se encuentra vinculado solamente a los servicios efectivamente prestados en el área de la salud y en establecimientos públicos, municipales o corporaciones, según sea el caso.

La Dirección del Trabajo ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N° 2506/192, de 01.06.98, que para el reconocimiento de la experiencia de los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal procede considerar el tiempo de prestación efectiva de servicios en establecimientos de salud públicos, municipales o de corporaciones municipales. De esta forma el elemento experiencia, es decir, el desempeño de funciones en el sector de la salud, medida en bienios, debe haberse efectuado en un establecimiento de salud que puede detentar jurídicamente la calidad de públicos o municipales, y en este último caso, municipales propiamente tales o corporaciones municipales. Lo anterior implica que para el reconocimiento de la experiencia

medida en bienios sirven sólo los servicios prestados efectivamente en el área de la salud pública.

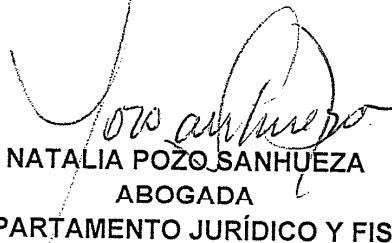
De esta manera, para que resulte procedente el reconocimiento de la experiencia del personal de que se trata, los servicios, por una parte, deben haber sido prestados en el área de la salud, y por otra, en establecimientos que puedan ser calificados propiamente como de salud ya sean públicos, municipales o de corporaciones municipales.

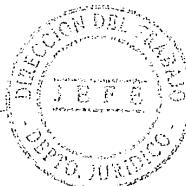
Ahora bien, en la especie del certificado acompañado aparece que el Sr. Cáceres prestó servicios para el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Centro Áncora desde el 01.04.2017 hasta el 17.04.2022, señalando dicho documento que ejerció funciones como químico farmacéutico para el Cesfam Juan Pablo II.

Por consiguiente, de acuerdo con el documento aportado, la normativa y doctrina ya señaladas, dichas labores cumplen con el requisito exigido por la ley de haber sido desempeñadas específicamente en un establecimiento de salud ya sea público, municipal o una corporación municipal.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, documento acompañado, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumple con informar a Ud. que los servicios prestados como químico farmacéutico para el Cesfam Juan Pablo II resulten útiles para los efectos del reconocimiento del factor experiencia de don [REDACTED].

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA



JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

  
LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes